

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1480-2020

Radicación n.º 86593

Acta 24

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Decide la Sala sobre la demanda que sustenta el recurso extraordinario de casación interpuesto por **MARÍA FLORELBA ARIAS ALZATE** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 11 de julio de 2019, en el proceso que promueve **YEISON ALZATE QUINTERO** en su contra y en la de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

El demandante Yeison Alzate Quintero promovió proceso ordinario laboral con el propósito que se declarara que a la recurrente no le correspondía la cuota parte de la pensión de sobrevivientes; y, como consecuencia, se le reconociera el pago de la mesada pensional al 100%, con la respectiva corrección monetaria.

Mediante sentencia de 7 de diciembre de 2018, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín resolvió:

PRIMERO. Absolver a María Florelba Arias Alzate y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de las pretensiones de Yeison Alzate Quintero.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de cumplimiento de los requisitos por parte de María Florelba Arias Alzate para acceder a la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor Joaquín Emilio Alzate Londoño.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandante.

CUARTO: Se ordenará el grado de consulta en favor del demandante en caso de apelación.

Inconforme, la demandante interpuso recurso de apelación y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante sentencia de 11 de julio de 2019, revocó la decisión de primer grado, declaró que la demandada no reunía los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por Joaquín Emilio Alzate Londoño, por lo que Yeison Alzate Quintero era el beneficiario del 100% de dicha prestación, de ahí que condenó a Colpensiones a suspender el pago del 50% que esta venía disfrutando.

Inconforme la parte demandada María Florelba Arias Alzate interpuso recurso extraordinario de casación, el cual se le concedió por auto de 2 de septiembre de 2019; remitido el expediente a esta corporación, se admitió mediante proveído del 22 de enero de 2020 y la recurrente presentó la correspondiente demanda en escrito que obra de folios 5 a 8.

Solicita la recurrente casar la sentencia acusada y que, en sede de instancia, se confirme la proferida en primer grado.

Para el efecto propone un cargo, que enuncia de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO: Me permito invocar como causal de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, la causal primera del artículo 47 de la Ley [100] de 1993, por considerar la sentencia acusada como violatoria de la ley sustancial, concretamente por la violación [del] literal A del artículo 47 de la Ley 10[0] de 1993 por interpretación errónea.

No expresó ningún fundamento del cargo.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación, la Sala observa que adolece de deficiencias técnicas que no es posible subsanar de oficio por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, ni mediante un ejercicio de flexibilización, pues de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe reunir una serie de requisitos que, desde el punto de vista formal, son indispensables a efectos de que la Corte pueda proceder a la revisión del fallo impugnado.

Así pues, es necesario que el recurrente formule coherentemente el alcance de su impugnación, exponga los motivos de casación indicando el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que estime violado y el concepto de la violación, esto es, si lo fue por infracción directa, aplicación

indebida o interpretación errónea; ahora, en caso de que considere que la infracción ocurrió como consecuencia de errores de derecho o de hecho al apreciar las pruebas hábiles en la casación del trabajo, las singularice y exprese la clase de error que estima se cometió.

La Sala al entrar a analizar el documento con el cual se pretende dar sustento a la casación advierte una serie de deficiencias técnicas insalvables que se pasan a señalar:

Con respecto al alcance de la impugnación, si bien la recurrente aspira a que por este medio extraordinario se case la sentencia de segunda instancia de 11 de julio de 2019 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, lo cierto es que, no manifestó nada sobre que se quiere con la determinación de primer grado, por cuanto, debe señalarse lo que se pretende con aquella, es decir, revocar o modificar la misma, yerro que no es posible superarse al no tener claridad con lo que se busca.

Por otra parte, si bien se acusa la sentencia en la modalidad de interpretación errónea del literal A del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la recurrente no esboza argumento alguno en contra de la sentencia del Tribunal, a partir de la cual se pueda realizar un estudio de la decisión del colegiado.

Ahora, frente a la modalidad escogida, si bien el recurrente acude a la interpretación errónea del precepto mencionado, lo lógico es que hubiera efectuado una argumentación mínima para hacer entender a la Corte las

razones por las cuales considera que el sentenciador comprendió de manera equivocada las normas que denuncia como transgredidas y cuál fue su incidencia en la decisión judicial, por el contrario, no dijo nada al respecto.

El recurrente no realizó ninguna de las labores mencionadas, y aun cuando se buscó algún argumento en ese sentido en todo el cuerpo de la demanda, (folios 5 a 8, cuaderno de la Corte), no fue posible hallar alguno que permitiera entender las razones por las cuales el impugnante considera que el sentenciador erró al interpretar las normas citadas, pues se limita a realizar un recuento de los fundamentos de la decisión del Juez Plural, sin siquiera dirigir alguna crítica de la que se derive la infirmitad con aquella.

Así las cosas, en la forma planteada, se itera que el recurso carece del desarrollo y fundamento adecuado para su prosperidad, de suerte que la Sala se ve en la imposibilidad de llevar a efecto la confrontación del fallo de segundo grado, en función de verificar la legalidad de lo resuelto, que es lo que compete realizar en esta Sede, lo que conlleva a que deba declararse desierto el recurso de casación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

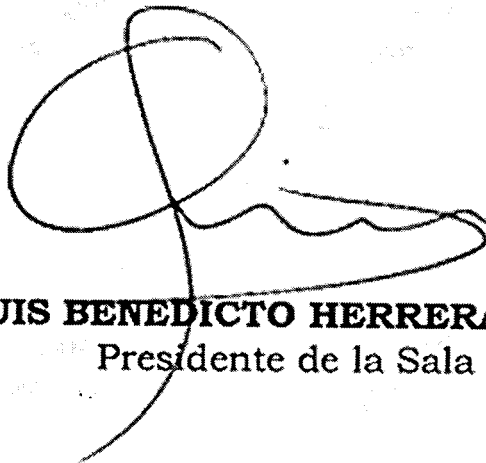
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación, propuesto por **MARÍA FLORELBA ARIAS ALZATE**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 11 de julio de 2019, en el proceso que le promueve **YEISON ALZATE QUINTERO** en su contra y en la de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

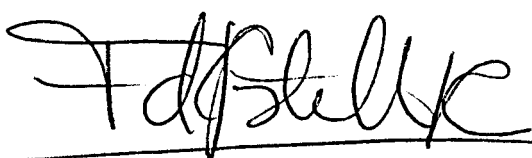
Notifíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



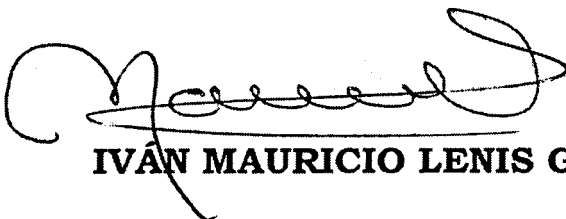
GERARDO BOTERO ZULUAGA



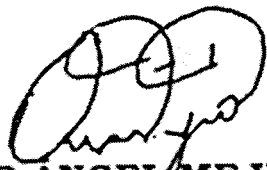
FERNANDO CASTILLO CADENA



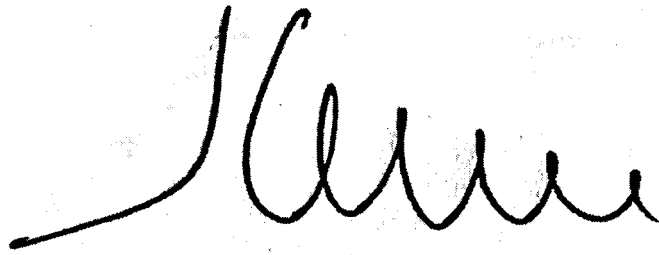
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



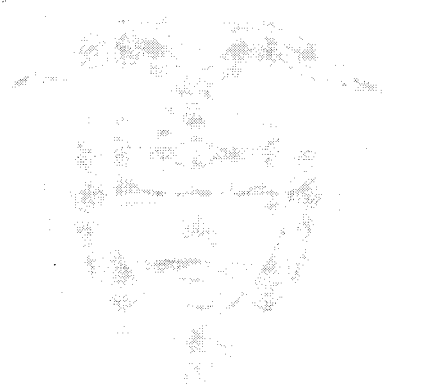
IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	050013105021201501705-01
RADICADO INTERNO:	86593
RECURRENTE:	MARIA FLORELBA ARIAS ALZATE
OPOSITOR:	YEISON ALZATE QUINTERO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 04-09-2020, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º 88 la providencia proferida el 08-07-2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 09-09-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 08-07-2020.

SECRETARIA _____